

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA DE FAMILIA**

Bogotá, diecisiete (17) de junio de dos mil veintidós (2022)

Proceso: UNIÓN MARITAL DE HECHO
Demandante: CARLOS IGNACIO DÍAZ CHAPARRO
Demandada: OFELIA DEL PILAR PINEDA PULIDO
Radicado: 11001-31-10-032-02019-00724-01

Magistrado Ponente: **IVAN ALFREDO FAJARDO BERNAL**

Discutido y aprobado en sesión de Sala del diez (10) de junio de dos mil veintidós (2022), según consta en acta No. 084 de la misma fecha.

Procede la Sala a resolver el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la demandada contra la sentencia proferida el nueve (9) de junio de dos mil veintiuno (2021), por el Juzgado Treinta y Dos de Familia de esta ciudad.

ANTECEDENTES

1.- **CARLOS IGNACIO DÍAZ CHAPARRO**, actuando a través de apoderada judicial, promovió demanda de declaración de existencia de la unión marital de hecho y su correspondiente sociedad patrimonial en contra de **OFELIA DEL PILAR PINEDA PULIDO** para que, por el trámite del proceso verbal, en la sentencia se acceda a las siguientes pretensiones:

"PRIMERA: DECLARAR LA EXISTENCIA DE LA UNIÓN MARITAL DE HECHO, conformada entre mi poderdante CARLOS IGNACIO DÍAZ CHAPARRO y la demandada OFELIA DEL PILAR PINEDA PULIDO, desde el mes de diciembre de 1989 y que finalizó el día 8 de octubre de 2019.

"SEGUNDA: Como resultado de la anterior decisión, declarar la consecuente existencia de la sociedad patrimonial y disponer su liquidación.

"TERCERO: Condenar a la parte demandada, al pago de las costas procesales."

2.- Como fundamentos fácticos de las anteriores pretensiones, expuso la actora los hechos que a continuación transcribe la Sala:

"PRIMERO: Mi poderdante, señor CARLOS IGNACIO DÍAZ CHAPARRO convivió con la señora OFELIA DEL PILAR PINEDA desde el mes de diciembre de 1989 y hasta el día 8 de octubre de 2.019, unión que existió de manera estable, continua y permanente.

"SEGUNDO: Dentro de la unión procrearon a su hijo: CARLOS IGNACIO DÍAZ CHAPARRO nacido el día 17 de febrero de 1999.

"TERCERO: La convivencia entre el señor CARLOS IGNACIO DÍAZ CHAPARRO y la señora OFELIA DEL PILAR PINEDA PULIDO, ha sido pública, conocida y su trato siempre fue como marido y mujer.

"CUARTO: La unión marital de hecho que perduró por más de 29 años, el señor CARLOS IGNACIO DÍAZ CHAPARRO compartió el mismo techo y lecho con la señora OFELIA DEL PILAR PINEDA PULIDO.

"QUINTO: Entre el señor CARLOS INACIO (sic) DÍAZ CHAPARRO y la señora OFELIA DEL PILAR PINEDA PULIDO no mediaba impedimento legal para contraer matrimonio.

"SEXTO: Dentro de la unión marital han adquirido los siguientes bienes:

(...)"

ACTUACIÓN PROCESAL

El conocimiento de la demanda le correspondió, por reparto, al Juzgado Treinta y Dos de Familia de Bogotá, despacho que la admitió a trámite mediante providencia de 4 de diciembre de 2019, a través de la que ordenó la notificación de la demandada.

La demandada OFELIA DEL PILAR PINEDA PULIDO fue notificada el 18 de septiembre de 2020; a través de apoderada judicial, contestó la demanda dentro de la oportunidad legal, se opuso a las pretensiones en el sentido que, asegura, la convivencia real fue desde el mes de julio de

2012 al 17 de marzo de 2018 y, formuló las excepciones de mérito que denominó *"INEXISTENCIA DE REQUISITOS PARA OBTENER LA DECLARATORIA DE LA UNIÓN MARITAL DE HECHO DESDE FINALES DE DICIEMBRE DE 1989"*, *"INEXISTENCIA DE REQUISITOS PARA OBTENER LA DECLARATORIA DE LA UNIÓN MARITAL DE HECHO HASTA EL 8 DE OCTUBRE DE 2019"*, *"PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN PARA OBTENER LA DECLARATORIA DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL, SU DISOLUCIÓN Y ESTADO DE LIQUIDACIÓN"*, *"INEXISTENCIA DE BIENES SOCIALES DE LA SUPUESTA SOCIEDAD PATRIMONIAL"*, *"EXISTENCIA DE IMPEDIMENTO LEGAL QUE IMPIDE DECLARAR LA SOCIEDAD PATRIMONIAL ALEGADA POR EL DEMANDANTE DESDE EL AÑO 1991"*, *"IMPRECISIÓN DEL MATERIAL PROBATORIO APORTADO CON LA DEMANDA"* y *"TEMERIDAD Y MALA FE"*.

Por auto de 15 de febrero de 2021 el juzgado decretó las pruebas del proceso¹. La audiencia inicial prevista en el artículo 372 del C.G. del P. se llevó a cabo el 15 de abril de 2021; fue declarada fracasada la fase conciliatoria, no se adoptaron medidas de saneamiento; en la fase de fijación del litigio, este no sufrió modificación alguna y las partes fueron escuchadas en interrogatorio

Finalizada la etapa probatoria y recibidos los alegatos de conclusión, el *a quo* profirió sentencia en audiencia celebrada el nueve (9) de junio de dos mil veintiuno (2021), mediante la que declaró, i) no probadas las excepciones de mérito formuladas por la demandada, ii) declaró que CARLOS IGNACIO DÍAZ CHAPARRO y OFELIA DEL PILAR PINEDA PULIDO conformaron una unión marital de hecho desde el 31 de diciembre de 1992 hasta el 8 de octubre de 2019, iii) declaró la existencia de una sociedad patrimonial durante el periodo que transcurrió del 24 de septiembre de 1999 al 8 de octubre de 2019, iv) ordenó la inscripción de la sentencia en el registro civil de nacimiento de ambas partes y en el libro de varios y, v) condenó a la demandada a pagar las costas del proceso.

¹ Fol. 177, cuaderno principal

Inconforme con lo así decidido, el apoderado judicial de la demandada interpuso el recurso de apelación, que procedió a sustentar dentro de los tres (3) días siguientes de haber sido proferido el fallo, señalando, básicamente, que el fallo contiene una indebida valoración, por cuanto afirma:

"a. No se valoró adecuadamente los testimonios de SANTIAGO DÍAZ PINEDA, FABIOLA PINEDA PULIDO, SANDRA PINEDA PULIDO, EDNA CRISTINA BORRERO, CARLOS QUECANO, SERGIO RIVERO, CARLOS EDWIN BOHORQUEZ, CARMEN ELENA DÍAZ CHAPARRO, ALBA LUZ OTALVARO CHAPARRO y MARÍA ILMA GUIO.

"b. Indebida valoración del interrogatorio de parte de la señora OFELIA PINEDA PULIDO.

"c. No aplicación de la normativa que regula la afiliación automática al Sistema de Seguridad Social en Salud y en materia de multifiliación.

"d. No es cierto que la señora OFELIA PINEDA PULIDO afilió al Sistema de Seguridad Social en Salud al señor CARLOS IGNACIO DÍAZ CHAPARRO en los años 2010 y 2020.

"e. No tuvo en cuenta la prescripción de 'Las acciones para obtener la disolución y liquidación de la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes', dispuesta en el artículo 8 de la Ley 54 de 1990.

"f. Ausencia de afectio maritales.

"g. No valoró adecuadamente las pruebas documentales:

Escrituras públicas No. 223 del 2 de febrero de 1996 de la Notaría 35 de Bogotá D.C.; 2807 del 2 de septiembre de 2003 de la Notaría 35 de Bogotá D.C. y 2252 del 19 de abril de 2012 de la Notaría 53 de Bogotá D.C.; Folio de matrícula inmobiliaria No. 50N-798963 y 50N-20323055 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá D.C.; Declaración Extrajuicio No. 474 del 1 de febrero de 2010.

h. No valoró o indebida valoración de los siguientes documentos:

Actas de Audiencia de conciliación proferidas dentro de las denuncias por violencia intrafamiliar dentro actuación administrativa No. M.P. 225-2018 y 332 de 2020, RUG: 895 DE 2020 adelantadas en la COMISARIA DE FAMILIA DE USAQUÉN; INFORME PERICIAL DE CLÍNICA FORENSE No.: UBSC-DRB-10218-2019" del 8 de julio de 2019; FORMATO: ENTREVISTA INTERVENTIVA" del 19 de noviembre de 2019 de

la COMISARIA DE FAMILIA USAQUEN 2; Acta de audiencia del 10 de noviembre de 2020, celebrada dentro del proceso de "MEDIDA DE PROTECCIÓN No. 332 DE 2020, RUG: 895 DE 2020" de la COMISARIA PRIMERA DE FAMILIA DE USAQUEN 2."

SUSTENTACIÓN

Durante el término del traslado para sustentar el recurso de apelación, el apoderado judicial de la demandada haciendo acopio de los puntos que fueron objeto de reparo en la primera instancia, procedió *in extenso* a realizar el análisis que considera debió realizar en la sentencia la juez *a quo*, para solicitar finalmente que sea declarada la unión marital de hecho desde julio de 2012 al 17 de marzo de 2018 y, probada la excepción de mérito "*PRECRIPCIÓN DE LAS ACCIONES PARA OBTENER LA LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL*".

RÉPLICA

Dentro de la oportunidad legal, la apoderada judicial del demandante solicitó mantener incólume la sentencia impugnada, para lo cual señaló que no existe una indebida valoración de los testimonios recaudados en el proceso, como lo asegura la apoderada de la demandada, pues en cuanto a lo declarado por SANTIAGO DÍAZ PINEDA, FABIOLA PINEDA PULIDO, SANDRA PINEDA PULIDO, EDNA CRISTINA BORRERO y CARLOS QUECANO, corresponde a un libreto aprendido por estas personas, quienes recitaron con precisión el día, mes y año que tuvo lugar la separación de los compañeros, así como los motivos que dieron lugar a la separación de la pareja, que corresponde a la misma información reportada con el escrito de contestación de demanda; información que fue desvirtuada por los testigos SERGIO RIVEROS, CARLOS EDWIN BOHORQUEZ, CARMEN ELENA DÍAZ CHAPARRO, ALBA LUZ OTALVARO CHAPARRO y MARÍA ILMA GUIO, declaraciones que son coincidentes con la prueba documental aportada por la parte demandante.

Agrega que no existió una indebida valoración del interrogatorio que rindió OFELIA DEL PILAR, pues considera que valoradas las pruebas en conjunto, se puede verificar que la demandada faltó a la verdad; que está acreditado en el expediente, con el respectivo carnet, que la demandada afilió a su compañero al Sistema de Salud desde el 1º de junio de 2000; que no se configuró la prescripción de la acción por cuanto la demanda fue instaurada oportunamente, esto es, una vez transcurrido "*un mes y 6 días*" desde la separación física de la pareja y, que contrario a lo afirmado por la recurrente, la prueba documental a que hace referencia la parte demandada, fue debidamente valorada por el juzgado.

CONSIDERACIONES

Es necesario señalar previamente que en este asunto procede dictar sentencia de mérito por cuanto se encuentran presentes los denominados por la jurisprudencia y la doctrina, presupuestos procesales exigidos para ello. Además, no se observa que en el decurso del proceso se haya incurrido en causa de nulidad que obligue a invalidar total o parcialmente lo actuado.

Ahora, con el fin de resolver el motivo de inconformidad de los recurrentes, es preciso rememorar que el artículo 1º de la ley 54 de 1990, establece: "*A partir de la vigencia de la presente Ley y para todos los efectos civiles, se denomina unión marital de hecho, la formada entre un hombre y una mujer, que, sin estar casados, hacen una comunidad de vida permanente y singular. Igualmente, y para todos los efectos civiles, se denominan compañero compañera permanente, al hombre y la mujer que forman parte de la unión marital de hecho*".

En el caso *sub-examine*, de acuerdo con lo relatado en los antecedentes, en especial los reparos realizados a la sentencia impugnada y la fundamentación expuesta en el escrito contentivo del recurso de apelación, es palpable que la recurrente considera que, tanto la unión marital de hecho como la sociedad patrimonial, debieron declararse por el periodo que transcurrió desde julio de 2012 al 17 de marzo de 2018,

que son las fechas aceptadas por la demandada, como de inicio y fin de la unión marital de hecho, que dio lugar a fijar el litigio en ese punto, pero que no fue declarada por la juez *a quo*, por cuanto, a juicio de la apoderada recurrente, ello obedeció a la indebida valoración probatoria plasmada en la sentencia, que condujo además a que no fuera declarada probada la excepción de mérito, "*PRESCRIPCIÓN DE LAS ACCIONES PARA OBTENER LA LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL*".

Por consiguiente, acorde con dicho planteamiento, le corresponde a la Sala auscultar el acervo probatorio en orden a verificar si fue acertada la valoración realizada por la juez *a quo* para fijar las fechas de inicio y terminación de la unión marital y la sociedad patrimonial, que, en síntesis, constituye la inconformidad de la parte demanda, según el argumento del recurso de apelación interpuesto, pues no se pone en tela de juicio, por el contrario, se da por aceptado que sí existió una unión marital de hecho entre las partes.

Interrogatorios de parte recaudados en audiencia llevada a cabo el 15 de abril de 2021

El demandante **CARLOS IGNACIO DÍAZ CHAPARRO** afirmó que convivió con OFELIA DEL PILAR PINEDA desde el mes de diciembre de 1989 hasta el 8 de octubre de 2019, aunque permaneció en el mismo domicilio marital hasta el mes de marzo de 2020; que sostuvieron una relación de noviazgo entre los años 1986 y 1987 en la ciudad de Tunja; en el año 1988 se separó de cuerpos de quien para esa época era su pareja -cónyuge-; OFELIA terminó sus estudios universitarios cuando ya convivían y la convivencia se desarrolló en diferentes lugares de la ciudad de Tunja, hasta que, por razones laborales, después se radicaron en Bogotá; resaltó que tenía presente que fue en diciembre de 1989 que empezaron a convivir porque para esa fecha tenía un negocio de venta de licor, una taberna más exactamente, lo que conllevó un mejoramiento de la situación económica, lo que les permitió residir en un apartamento más cómodo y, pese a que en varias oportunidades se separaron por variadas circunstancias la comunicación entre ellos era constante, incluso mediante telegramas y cartas; debido a la solidez de la relación, fue de

conocimiento de su círculo familiar hermanos, hermanas, madre y amigos. En el mes de octubre de 2019 terminó la convivencia, lo que recuerda porque para esa fecha acudieron a una Comisaría de Familia; aseveró que presentó a OFELIA DEL PILAR PINEDA como su compañera permanente ante su último empleador, el ingeniero Carlos Bohórquez y ante sus compañeros de trabajo, quienes pueden dar fe de que la demandada era su compañera; OFELIA DEL PILAR lo acompañó en innumerables ocasiones a su sitio de trabajo en el Centro Comercial Unicentro, a donde, en muchas ocasiones, lo llevaba y después lo recogía; desde el año 2000 estuvo afiliado a Salucoop en calidad de beneficiario de la demanda, después Cafesalud, y en Compensar hasta septiembre de 2020. En la Notaría 69 de Bogotá suscribieron una declaración extra juicio donde manifestaron convivir juntos; el deponente estuvo presente en el trámite de legalización de la compra del apartamento ubicado en la calle 150, incluida la negociación con el vendedor MILTON RENE BLANCO, inmueble que acordaron quedara a nombre de la compañera; no asistió a un paseo familiar a Cartagena en el año 2018 porque se encontraba laborando en Unicentro y por fuera de la ciudad y para no incurrir en esos gastos; normalmente la demandada recibía visitas ocasionales de la progenitora y una hermana y las reuniones familiares se hacían en la casa de la hermana de OFELIA DEL PILAR, ubicada en el municipio de Chía. 7min:34seg a 31min:56seg.

La demandada **OFELIA DEL PILAR PINEDA PULIDO**, depuso que la unión marital tuvo inicio en el mes de julio del año 2012 y se prolongó hasta el mes de marzo de 2018; ella compró en abril de 2012 un apartamento ubicado en Bogotá, en la calle 150, y pasados unos meses le propuso al demandante que se fueran a vivir juntos, en consideración al fallecimiento de la progenitora de CARLOS, con la finalidad que él se acercará a su hijo, *“y que empezaran de nuevo que intentaran tener una convivencia de compartir, apoyarse”*, a lo que accedió CARLOS IGNACIO DÍAZ; el hijo de la pareja nació el 17 de febrero de 1999, producto de la relación de noviazgo que sostenían, la cual era intermitente, pues terminaban y luego volvían a retomar la relación, el demandante vivía en Tunja y se reencontraban esporádicamente, se trataba de encuentros esporádicos de los que quedó embarazó; el noviazgo empezó en el año

1987 cuando ella estudiaba en la Universidad de Tunja, para ese entonces vivía en habitaciones de casas de familia, él la visitaba y algunas veces pernoctaba en el lugar con ella; después de recibir el grado a finales de 1989, viajó a Bogotá a buscar trabajo y vivió dos años en la casa de su hermana FABIOLA; en el año 1992 consiguió trabajo y se fue a vivir en habitaciones de casas de familia; en el mes de febrero de 1996 empezó hacer planes para comprar un apartamento, durante todo ese tiempo visitó a CARLOS durante una o dos veces en el mes, en la ciudad de Tunja; después le dijo a CARLOS IGNACIO que le ayudara en la compra de un apartamento o daba por terminada la relación; CARLOS aportó el 50% de la compra con un dinero que le dio la progenitora, ella dio el otro 50% con un crédito Conavi, en el mes de febrero de 1996 compraron un apartamento ubicado en el Edificio Cedro Norte en Bogotá, el demandante continuó viviendo en Tunja, pero la visitaba ocasionalmente, después, las visitas eran distantes, ocasionales; después del nacimiento del hijo de la pareja, CARLOS la abandonó, se desaparecía y aparecía esporádicamente, aunque ella lo recibía porque era el padre de su hijo; la progenitora del demandante le contó a ella que su hijo hace 4 años sostenía otra relación sentimental con una vecina de la casa materna y por eso cortaron definitivamente la relación; después vivieron en el apartamento ubicado en la Agrupación Capri de la calle 150 de Bogotá hasta el mes de marzo de 2018, pues en esa fecha él se fue definitivamente; en el año 2016 afilió al demandante a la EPS Compensar, como su beneficiario, donde estuvo afiliado hasta marzo de 2020, aunque el cotizaba debido a que trabajaba en empresas de ingeniería, pero cuando se quedó sin trabajo la EPS lo activó automáticamente como beneficiario y perteneciente al grupo familiar; la declaración extra juicio la realizó debido a que el demandante estaba enfermo, pero no adelantó el trámite de afiliación a la EPS; desconocía los efectos de la declaración extra juicio lo que está aunado al hecho que, aseveró, no existió una convivencia; a partir de 2012, con ocasión de la convivencia, tuvo conocimiento que el demandante trabajó con un ingeniero durante muchos años, pero sostuvo que antes de ese año no sabía nada sobre la vida de él; añadió que, desde marzo de 2018, se deterioró la relación, ya no compartían cama ya que él no quería estar con ella, la comunicación era nula, él era violento, agresivo, ella no le

reclamaba porque le tenía miedo, tanto así que en el mes de julio de 2019 la agredió. 33min:02seg a 1h:12min:14seg.

Testimonios solicitados por la parte actora, recepcionados el 21 de abril de 2021.

CARMEN ELENA DÍAZ CHAPARRO -hermana del demandante- dijo que distinguió a OFELIA DEL PILAR PINEDA como la pareja sentimental de su hermano; dijo recordar que la relación marital inició en 1989 y tenía presente que fue en ese año porque, en la fecha que la conoció, OFELIA PINEDA se graduó como administradora de empresas y su hermano tenía en esa época una taberna y ella la declarante le colaboraba con el aseo; eran una pareja amorosa y tenían su apartamento amoblado; los visitó en distintas ocasiones porque ellos vivían a la vuelta de la residencia de su progenitora; en el año 1994 OFELIA PINEDA empezó a trabajar en cooperativas, primero, en Credifenalco, y después, en Coopdesarrollo; en principio vivieron en la residencia de la progenitora del demandante, después se trasladaron a Bogotá; en el año 1996 adquirieron un apartamento en el sector de "Cedros" con dineros que prestó la progenitora del demandante, aportes de su hermano y con parte del crédito que adquirió OFELIA, allí vivieron varios años y con el dinero que después recibían por canon de arriendo pagaban las cuotas mensuales por la compra de un apartamento en la Agrupación Capri; en el 2020 el demandante se trasladó a Tunja, por lo que OFELIA procedió a cambiarle las guardas de la puerta de entrada al apartamento, lo que ocasionó entre ellos varios problemas, según le comentó su hermano; aseveró que la convivencia de la pareja fue permanente y pública desde finales del año 1989 ya que vivieron juntos en la ciudad de Tunja hasta el año 1994, según pudo observar, porque después se trasladaron para Bogotá, y después volvió a ver a OFELIA cuando el fallecimiento de la progenitora de la testigo, lo que tuvo lugar en el año 2010; narró que CARLOS se ausentaba del domicilio marital por razones de trabajo, a principios de 1988 su hermano se separó de su esposa ANA DELMIRA MOTIVA; finalmente dijo que en el 2013 estuvo en Bogotá donde el demandante pero no visitó a la pareja en la vivienda donde residían, ni

los había visitado durante los últimos 5 años. **06min:58seg a 33min a 17seg video 041.**

ALBA LUZ OTALVARO CHAPARRO -hermana del demandante- aseguró que su hermano convivió durante 30 años en forma continua y pública con la demandada OFELIA PINEDA, según comentarios de su hermano, sabía que la relación inició en Tunja en el año 1990 aproximadamente, después se trasladaron a Bogotá en el año 2006 donde se radicaron definitivamente; su hermano se ausentaba por razones de trabajo pero volvía a la residencia; compartió con ellos en fechas especiales y los visitó frecuentemente conforme se lo permitía el horario de trabajo; la relación marital empezó en el año 1990 aproximadamente hasta el mes de marzo de 2020 cuando empezó la pandemia, fecha en que CARLOS fue despedido del trabajo y, según le comentó el mismo, OFELIA procedió a cambiar las guardas del apartamento donde vivían; OFELIA la visitaba una vez al mes, así mismo la deponente una o dos veces al mes visitaba a OFELIA, en compañía de su progenitora, hijos y hermanos, en el apartamento ubicado en el Edificio Cedro Norte y después en el apartamento ubicado en la Agrupación Capri; inicialmente, durante los años 1989 a 1996, OFELIA trabajó en la ciudad de Tunja, debido a que administraban un bar en dicha ciudad, donde la testigo también trabajó; ellos vivieron en la casa de la progenitora de la testigo y el demandante, hasta que decidieron trasladarse a vivir a Bogotá a un apartamento ubicado en el Edificio Cedro Norte, inmueble que adquirieron con dineros aportados por su progenitora, como un apoyo a la pareja y dinero de los compañeros, después se trasladaron a vivir al apartamento ubicado en la Agrupación Capri, que fue adquirido por las partes, según le comentó su hermano, aunque nunca los visitó en el lugar; no conocía las razones por las que terminó esa la relación; su hermano se separó en el año 1988 de la esposa con quien había contraído matrimonio católico; explicó que hace 6 años vio a OFELIA y estuvieron conversando, después del mes de marzo de 2018 la relación de pareja continuó porque CARLOS comentó que hacía mercado y cocinaba, y desconocía las razones de la separación de la pareja. 1h:18min:11seg a 1h:40min:13seg

MARÍA ILMA GUÍO CAMARGO -sin parentesco con las partes- señaló que conoce a CARLOS DÍAZ y OFELIA PINEDA, a CARLOS porque trabajó mucho tiempo con el esposo de la declarante y sostenían un nivel alto de confianza; igualmente, conoció a la esposa del demandante; la relación con ellos no fue muy cercana, OFELIA y CARLOS vivían juntos y por eso pensó que estaban casados; expuso que en el año 2005 ellos fueron al apartamento de la testigo, CARLOS iba con frecuencia, después, en el año 2006 se trasladaron a otra casa y CARLOS los “representó” en la obra de la remodelación, debido a ello, la relación con la pareja fue más cercana, nunca ingresó al apartamento donde vivió la pareja, siempre los vio juntos y junto con su esposo asistió a reuniones con ellos; tenían una relación propia de esposos, el compañero de la deponente falleció en el 2014, CARLOS y OFELIA estuvieron pendientes de la salud del mismo, asistieron al sepelio y fueron solidarios con toda esa situación; su esposo y el demandante trabajaron juntos en varios proyectos en Boyacá, Bogotá y en otras partes; y, cuando debían trabajar por fuera de la ciudad regresaban los fines de semana, no sabía si en algún momento se separaron; la última vez que compartió con la pareja fue en las celebraciones de fin de año 2015 y 2016 y desconocía que se hubieran separado. **2h:06min:33seg a 2h:24min:43seg.**

CARLOS EDWIN BOHORQUEZ -sin parentesco con las partes-, declaró que conoció a CARLOS IGNACIO DIAZ CHAPARRRO con ocasión de unos “trabajos” que tuvieron lugar a finales de 2012 hasta julio de 2018, por contratos de prestación de servicios y otros contratos laborales con varias compañías, durante la relación laboral observó que CARLOS y OFELIA sostenían una relación sentimental, sabía que la relación entre ellos había terminado, porque hacía tres meses atrás, ambos le comunicaron la situación mediante llamada telefónica, pero ignora con exactitud la fecha de terminación de la relación; no tenía certeza sobre la convivencia que sostuvieron las partes, aunque los vio como una pareja que compartían juntos, la última vez que los vio juntos fue en el año 2016 y nunca ingresó al inmueble donde residían junto con el hijo común. **54min: 20 seg a 1h:13min:05seg. Video 042**

SERGIO RIVEROS GRANADOS -sin parentesco con las partes-, dijo que conocía a la pareja conformada por Carlos Ignacio y Ofelia desde 1992; vivieron en su casa hasta el año 1995 debido a que les arrendó una habitación en el inmueble ubicado en el barrio Suarez de Tunja, y CARLOS era quien cancelaba el arriendo, los fines de semana estaban juntos y permanecieron en el lugar como pareja; OFELIA PINEDA trabajó en Coopdesarrollo, después laboró en el Banco Cooperativo; luego se trasladaron a vivir a la casa de la progenitora de CARLOS ubicada en el barrio Villa María en la ciudad de Tunja; sabía que eran una pareja por que los veía entrar y salir del sitio, por lo que consideraba que era evidente que entre ellos existía una convivencia; CARLOS DIAZ trabajó con un arquitecto en obra civil; la última vez que vio a OFELIA PINEDA fue en el año 1995 ó 1996 aproximadamente y desconocía las razones de la separación de la pareja. **03min:58seg a 23min: 29 seg video 045.**

Testimonios pedidos por la parte demandada

FABIOLA PINEDA PULIDO -hermana de la demandada- conoció a CARLOS DIAZ porque durante los años 1986 ó 1987 fue el novio de su hermana, después iniciaron una relación marital en el mes de julio de 2012 en el apartamento que adquirió OFELIA cerca de la vivienda de la declarante, la relación se deterioró a raíz de un incendio que se presentó en el apartamento, sostenían muchas discusiones, CARLOS DIAZ CHAPARRO se iba del inmueble y duraba meses, días y hasta años por fuera, se aparecía una o dos veces para ver al menor; convivieron juntos hasta el mes de marzo de 2018, fecha que tenía presente porque fue para una semana santa y su hermana la llamó y le comentó e, incluso, compartieron juntas; el hijo que ellos concibieron nació durante la relación de noviazgo más no convivían, de manera que, cuando el demandante apareció el niño tendría dos años; en el año 2003 su hermana sostuvo un noviazgo con JAVIER PRADA con quien la familia compartió en eventos sociales y familiares, paseos a la ciudad de Girardot; afirmó que la demandada vivió en su casa durante los años 1990 a 1992, cuando visitó a su hermana OFELIA nunca vio en el lugar a CARLOS DIAZ; manifestó que desde el mes de marzo de 2018 solo ha visto a su hermana e hijo en el apartamento donde OFELIA reside, en el mes de julio de ese año

viajaron a Cartagena, junto con otra hermana que viajó desde Estados Unidos, y CARLOS no fue invitado porque no lo consideraban parte de la familia; cuando su hermana vivió en TUNJA residía en la casa de la familia o en residencias; OFELIA nunca vivió en la casa de la progenitora de CARLOS y este nunca vivió en el apartamento ubicado en Cedro Norte, aunque iba al sitio de vez en cuando. **39min:01seg a 1h:12min:54 seg**

EDNA CRISTINA BORRERO RODRÍGUEZ -sin parentesco con las partes- dijo que era amiga de OFELIA DEL PILAR PINEDA, al demandante solo lo vio una sola vez en el 2017 en el grado de pre médico de Santiago el hijo de OFELIA, a quien conoció en el año 2011 porque en calidad de abogada externa del Banco Caja Social, inició contra ella en el año 2011 el cobro de una deuda que la demandada adquirió con el banco; afirmó que desde el mes de marzo de 2018 la pareja no convive, según le comentó OFELIA, y como después de esa fecha visitaba constantemente a OFELIA PINEDA, con ocasión de las reuniones de amigas que llevaban a cabo los fines de semana, nunca vio a CARLOS en el apartamento de OFELIA; normalmente visita a OFELIA los fines de semana hasta altas horas de noche, durante la convivencia de la pareja nunca los visitó. **1h:42min:43seg a 1h:55min:49seg.**

SANDRA PATRICIA PINEDA PULIDO -hermana de la demandada- dijo que OFELIA y CARLOS vivieron juntos un tiempo en el año 2012; narró que estuvo de paseo en Colombia en el mes de junio de 2018, se enteró que para esa fecha se habían separado, en esa oportunidad residió durante un mes en el apartamento de OFELIA, compartió con la familia materna, viajaron, pero CARLOS no estuvo presente; en ese mes de junio de 2018 viajaron con OFELIA y familiares a la ciudad de Cartagena y no invitaron a CARLOS DIAZ porque no hacía parte de la familia; dijo que la relación amorosa que las partes sostuvieron fue esporádica, no constante, no existió una unión marital puesto que CARLOS desaparecía por periodos prolongados y de repente aparecía a visitar al hijo que tuvo con su hermana; CARLOS visitaba a OFELIA en el apartamento que la demandada compró en el año 1996 ubicado en el barrio Barrancas en la ciudad de Bogotá y, con ocasión de esas visitas su hermana quedó en embarazo y él se desapareció; narró que en el año

1999 vivió con su hermana OFELIA PINEDA a quien CARLOS nunca visitó; además, OFELIA vivió desde 1990 a 1992 con otra hermana de nombre FABIOLA PINEDA. **2h:26min:23seg a 2h:49min:50seg**

CARLOS ARTURO PECANO -sin parentesco con las partes- manifestó que era amigo de OFELIA PINEDA porque él reside en el Edificio Cedro Norte, se veían todas las mañanas porque además eran vecinos de los parqueaderos; afirmó que OFELIA PINEDA no vivió con nadie desde el año 2009 hasta el año 2012, porque nunca la vio con otra persona, así como tampoco vio en el lugar a CARLOS DIAZ CHAPARRO y agregó que no le constaba que ella hubiera vivido con otra persona, a OFELIA la visitó esporádicamente en su casa y en el lugar solo veía al hijo de ella. **24 min: 24seg a 35min: 37seg**

CARLOS SANTIAGO DIAZ PINEDA -hijo de la pareja- nacido el 17 de febrero de 1999, dijo que la convivencia de sus padres empezó a mediados de 2012 cuando su madre compró un apartamento; durante los primeros años la convivencia fue buena como una familia normal y amorosa; después de un incendio que se presentó en el apartamento donde vivían, su padre cambio su comportamiento, le gritaba a su madre, era muy grosero, se refería a ella con palabras despectivas y degradantes, se deterioró la relación al punto que su padre jamás volvió a compartir con su progenitora, sostenían una relación “extraña” porque no mantenían ningún tipo de comunicación, su padre se fue definitivamente de la casa en el mes de marzo de 2018, aunque lo visitaba en dicho inmueble pero no en forma constante; su papá no estuvo durante su niñez y, debido a que OFELIA trabajaba hasta muy tarde, SANTIAGO estuvo viviendo con su tía FABIOLA, durante el periodo comprendido entre el mes de julio de 2012 y marzo de 2018 CARLOS estuvo constantemente en la casa con ellos; afirmó que durante el tiempo que su padre estuvo trabajando no se ausentaba por largos periodos de tiempo, la oficina quedaba cerca a Unicentro y varias veces tenía que asistir a lugares cercanos a Bogotá, pero regresaba el mismo día; expuso que en el mes de junio de 2018 viajaron a Cartagena una semana en compañía de su progenitora, sus tías, sus primos y se quedaron una semana en el hotel, fue un viaje familiar y su padre no estuvo porque ya no vivía con ellos;

después del año 2018 su madre organizó reuniones en el apartamento y recibía visitas de una amiga abogada, su madre cambió las guardas de la puerta de entrada al apartamento porque no estaba de acuerdo con las visitas de su padre y porque no aguantaba más dicha situación; dijo que antes del 2012 conocía de la relación de sus padres por comentarios.

7min:07seg a 49min:47seg video 042.

Hecho el anterior recuento, en primer lugar, ha de observarse que, la juez del conocimiento fijó el 31 de diciembre de 1992 como fecha de inicio de la unión marital, principalmente, con soporte en la declaración extra-juicio que fue allegada por el demandante con el escrito de contestación de demanda, suscrita por las partes el 1º de febrero de 2010, a través del que manifestaron al Notario 69 de Bogotá, bajo la gravedad del juramento, *"Que vivimos en unión marital de hecho, de cuya unión tenemos un (1) hijo de nombre CARLOS SANTIAGO DÍAZ PINEDA de 10 años de edad, convivimos bajo el mismo techo."*; declaración de las partes que debía ser tomada en cuenta como una prueba eficaz², por corresponder a una manifestación realizada por los mismos compañeros de manera libre y espontánea, dando fe de la convivencia permanente que existía, como familia, pues hicieron alusión al hecho que procrearon a CARLOS SANTIAGO, quien nació el 17 de febrero de 1999, situación que, por proceder de la declaración libre de ambas partes, rendida bajo la gravedad del juramento, y, que no fue objeto de tacha de falsedad, deben presumirse como ciertos, porque dicha declaración no ha sido desvirtuada, o por lo menos, la demandada no aportó prueba en contrario y, deja sin piso lo afirmado en el interrogatorio por la demandada en el sentido que *"... a partir de 2012, con ocasión de la convivencia, tuvo conocimiento que el demandante trabajó con un ingeniero durante muchos años, pero sostuvo que antes de ese año no sabía nada sobre la vida de él..."*; y, no puede tenerse como explicación plausible que la demandada manifieste que ignoraba los efectos y la trascendencia de acudir conjuntamente con su compañero ante una Notaria, que es la depositaria de la fe pública, el 1º de febrero de 2010, a reconocer la existencia de una *"... unión marital de hecho..."* entre la pareja.

² Consúltense la sentencia T-247 de 2016.

Adicionalmente, es significativa la declaración que rindió SERGIO RIVEROS GRANADOS, quien es el único deponente cuyo testimonio permite fijar la fecha de inicio de la unión marital, pues dio fe que la pareja había residido en su casa desde 1992 hasta 1995, en calidad de arrendatarios de una de las habitaciones del inmueble; que siempre los vio en ese sitio los fines de semana y permanecieron en el lugar como una pareja; por ello, se enteró que OFELIA laboró con Coopdesarrollo, después con el Banco Cooperativo y sabía que CARLOS trabajaba en obras civiles, y después se trasladaron a vivir a la casa de la progenitora de CARLOS, porque fue ella quien le hizo entrega del “*apartaestudio*”, siendo por esa razón que tuvo conocimiento del lugar a donde la pareja se fue a residir luego de la entrega del inmueble arrendado, lo que corrobora lo manifestado por CARMEN ELENA DÍAZ CHAPARRO y ALBA LUZ OTALVARO CHAPARRO, hermanas del demandante, en cuanto a que la pareja residió un tiempo en la casa de la progenitora de ellos.

Por su parte, las testigos CARMEN ELENA DÍAZ CHAPARRO y ALBA LUZ OTALVARO CHAPARRO, hermanas del demandante, afirmaron que la convivencia entre la partes inició, según la primera, en el año 1989 y, conforme lo afirmó la segunda, en el año 1990, pues en esa época, dijeron que su hermano CARLOS administraba o trabaja en una taberna, sin hacer referencia alguna al hecho que vivieron en arriendo en la casa de SERGIO RIVEROS GRANADOS, quien además precisó que el arriendo lo pagaba CARLOS IGNACIO, por lo que el testimonio de estas dos personas no permite precisar la fecha de inicio de la unión marital de hecho, aunque sí su existencia en esa época, la que fue fijada por el *a quo* el 31 de diciembre de 1992, dado que el testigo SERGIO RIVEROS no pudo precisar en qué mes del año 1992 fue cuando la pareja empezó a residir en su vivienda. Y, ha de resaltarse que los testimonios de la dos hermanas del demandante, son claros, espontáneos, circunstanciados y convergentes con otros medios de prueba relevantes, tales como el hecho que para el año 1989 CARLOS laboraba en una taberna, que la pareja residió un tiempo en la casa de la progenitora de CARLOS en la ciudad de Tunja y después del año 2006 CARLOS y OFELIA se trasladaron a vivir a la capital, lo que ofrece suficiente credibilidad sobre el desarrollo de la vida marital de su hermano con la demandante, y no por ser ellas familiares directas,

pueden ser descalificados, como lo tiene entendido la jurisprudencia, pues, por lo general, son personas que tiene mayor cercanía y comunicación con su parientes en el decurso de su cotidianidad, fuera de que no existen otras evidencias susceptibles de restarles la fuerza persuasiva que comportan.

Las anteriores pruebas desvirtúan lo afirmado por los testigos de la parte demandada, en razón a que, pretendieron hacer ver a la juez cognoscente que la convivencia inició en el mes de julio de 2012 y terminó el 17 de marzo de 2018, como lo afirmó la misma OFELIA DEL PILAR al contestar la demanda y al rendir interrogatorio de parte, en el caso de las hermanas de la demandada, FABIOLA PINEDA PULIDO y SANDRA PATRICIA PINEDA PULIDO, lo que indica que no conocieron en detalle los pormenores de la relación marital que fue declarada ante notario el 10 de febrero de 2010 por los mismos compañeros o, su intención fue favorecer a la demandada, pues en el caso particular de la deponente FABIOLA PINEDA PULIDO quiso hacer ver que la relación entre las partes antes del año 2012, fue de un simple noviazgo, y en cuanto a SANDRA PATRICIA, quien ha residido un buen tiempo fuera del país, no dio detalles de la forma como tuvo conocimiento de esa supuesta relación de noviazgo a que se refirió, adicional al hecho que, ninguna de ellas tenía conocimiento de los problemas suscitados en la relación de pareja, que obligó a la demanda a solicitar en julio de 2019 una medida de protección a su favor.

En el caso de CARLOS SANTIAGO DÍAZ PINEDA, hijo de las partes, nada aporta a la causa de su progenitora, pues dijo que el conocimiento que tenía de la vida de pareja de sus padres, antes de julio de 2012, lo había adquirido por terceras personas; la testigo EDNA CRISTINA BORRERO RODRÍGUEZ dijo que a CARLOS IGNACIO lo había visto una vez en el año 2017 y por comentarios de su amiga OFELIA DEL PILAR sabía que la relación entre ellos había terminado en marzo de 2018, al paso que el testigo CARLOS ARTURO PECANO, vecino de la demandada, no le consta nada de la relación, puesto que simplemente dijo que veía sola a OFELIA durante los cortos espacios de tiempo cuando se encontraban en el parqueadero del Edificio Cedro Norte o cuando esporádicamente la

visitó en el apartamento donde ella vivió un tiempo, por eso afirmó que durante los años 2009 a 2012 ella no convivía con ninguna persona.

Ahora, la fecha de terminación de la unión marital fue fijada por la juez el 8 de octubre de 2019, conforme fue solicitado en la demanda, con base en la prueba documental allegada por el demandante con el escrito que descurre las excepciones de mérito, entre ellas, la certificación expedida por la EPS COMPENSAR y la relación de periodos compensados expedido por la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud "ADRES", que dan cuenta que CARLOS IGNACIO DÍAZ CHAPARRO fue afiliado a dicha entidad el 8 de agosto de 2016 por OFELIA DEL PILAR, en calidad de beneficiario de la misma y, dicha afiliación estaba vigente para la fecha de presentación de la demanda el 14 de noviembre de 2019, e incluso hasta el mes de septiembre de 2020, por lo que no resulta creíble la versión de la demandada y los testigos citados por la misma, en el sentido que la convivencia culminó el 17 de marzo de 2018, pues a la fecha de presentación de la demanda, esto es, después de transcurrido 20 meses de la supuesta separación física de los compañeros, aún continuaba afiliado al Sistema de Salud por cuenta de OFELIA DEL PILAR.

Así mismo, la decisión de fijar el 8 de octubre de 2019 como fecha de terminación de la convivencia, encuentra soporte en la solicitud de medida de protección por violencia intrafamiliar, que fue formulada el 2 de julio de 2019 ante la Comisaría Primera de Familia de Usaquén 2, por OFELIA DEL PILAR PINEDA PULIDO contra CARLOS IGNACIO DÍAZ CHAPARRO, por hechos de maltrato verbal que tuvieron lugar el 30 de junio de 2019 en el apartamento 301 ubicado en la calle 150 10-22 de la Agrupación Capri, donde los dos residen; actuación que permite establecer que en la audiencia que tuvo lugar el 18 de julio de 2019 OFELIA DEL PILAR afirmó, *"...el señor CARLOS es el padre de mi hijo y vivimos hace 2 años, actualmente no vive permanentemente en mi casa, no tengo vida de pareja con él desde hace más de 3 años...."*

Y agregó a dicha declaración: *"...otras veces ha empezado a romper las cosas, es la primera vez que yo lo denuncio en Comisaría, no soporto*

más que él llegue a la casa a tratarme mal y no me respete. Yo estoy afectada psicológicamente, él llega a afectar mi paz, no trabajo tranquila, yo me afecto. Después de eso me enfermé del corazón y por eso quiero que él no llegue a la casa a ser agresivo”,

En relación con dicha queja, al rendir descargos CARLOS IGNACIO señaló,

"Yo llegué a la casa después de viajar de un viaje de 18 horas, llegué a la casa como a las 8 de la noche, dije buenas noches, ingresé al baño, me dirigí a la cocina y vi que había comida y empecé a cocinar, Ofelia comenzó a insultarme, a decirme que qué estaba haciendo aquí, que a qué llegaba y como reiteradas veces la forma humillativa y soez menosprecia aduciéndome váyase, lárguese, y comenzó a subir el tono de la voz, me di cuenta que me estaba grabando con el fin y propósito de que me alterara para grabarme como cualquier persona en su reacción normal me alteré, le grité, me acerqué donde ella a quitarle el celular porque sé el propósito que tiene buscando prueba para despojarme de mis derechos y de mis cosas porque tenemos otro bien en común en el cual ella busca la forma de negarme los derechos que tengo sobre él (...)."

Luego del análisis pertinente la Comisaría Primera de Familia de Usaqué 2, concedió la medida de protección solicitada por OFELIA DEL PILAR, y ordenó a CARLOS IGNACIO abstenerse de agredirla física y/o verbalmente y/o psicológicamente a OFELIA.

Vistas en conjunto las exposiciones de cada uno de ellos, en la audiencia que tuvo lugar el 18 de julio de 2019 ante la comisaría del conocimiento, es dable inferir que OFELIA y CARLOS convivían bajo el mismo techo, pese a la relación disfuncional que sostenían, lo que al parecer conllevó a que, durante el último periodo, probablemente entre marzo de 2018 y octubre de 2019, el demandante se ausentara del hogar y no sostuvieran relaciones íntimas, lo que no es razón suficiente para concluir que para esa fecha no existiera una comunidad de vida entre ellos.

Sobre el particular, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en sentencia SC-15173 de 2016, magistrado ponente, doctor LUIS ARMANDO TOLOSA VILLABONA, explicó:

"5.3.3. El requisito de permanencia denota la estabilidad, continuidad o perseverancia en la comunidad de vida, al margen de elementos accidentales involucrados en su devenir, como acaece con el trato sexual, la cohabitación o su notoriedad, los cuales pueden existir o dejar de existir, según las circunstancias surgidas de la misma relación fáctica o establecidas por los interesados. (subraya la Sala).

"Así, por ejemplo, la procreación o el trato carnal es factible que sea el resultado de disposición o de concesión de los miembros de la pareja, o impuestas por distintas razones, por ejemplo, impotencia o avanzada edad, etc., sin que por ello la comunidad de vida desaparezca, porque de ese modo dos personas de la tercera edad no podrían optar por la unión marital; tampoco, necesariamente, implica residir constantemente bajo el mismo techo, dado que ello puede estar justificado por motivos de salud; o por causas económicas o laborales, entre otras, cual ocurre también en la vida matrimonial (artículo 178 del Código Civil); y la socialización o no de la relación simplemente facilita o dificulta la prueba de su existencia.

"La presencia de esas circunstancias no puede significar el aniquilamiento de los elementos internos de carácter psíquico en la pareja que fundan el entrecruzamiento de voluntades, inteligencia y afectos para hacerla permanente y duradera, pero que muchas veces externamente no aparecen ostensibles por circunstancias propias de los compañeros permanentes, por ejemplo, la cercanía en el parentesco, la diferencia de edades, las discriminaciones de género, la fuerza mayor, el caso fortuito o la satisfacción de las necesidades para la propia comunidad familiar, como cuando uno o ambos deben perentoriamente aceptar un empleo o un trabajo lejos del domicilio común, eso sí, conservando la singularidad."

Por consiguiente, como la demandada no cumplió con la carga de la prueba que le impone el artículo 167 del C.G. del P., en orden a acreditar

fehacientemente que la convivencia terminó efectivamente el 17 de marzo de 2018, debe presumirse que la misma continuó vigente hasta el 8 de octubre de 2019, como lo afirmó el demandante, siendo viable que, aun con solo las pruebas documentales anteriormente reseñadas - afiliación al sistema de salud y medida de protección- la juez hubiera fijado esa data como la de finalización de la unión marital, lo que conllevaba irremediablemente a declarar impróspera la excepción de prescripción de la acción para obtener la disolución y liquidación de la sociedad patrimonial, en tanto que, la demanda fue instaurada el 14 de noviembre de 2019 -fl. 78 cdno. ppal.-, esto es, dentro del año previsto en el artículo 8º de la Ley 54 de 1990.

Ahora, en razón a que la demandada también formuló como excepción "*EXISTENCIA DE IMPEDIMENTO LEGAL QUE IMPIDE DECLARAR LA SOCIEDAD PATRIMONIAL ALEGADA POR EL DEMANDANTE DESDE EL AÑO 1991*", con sujeción a que el demandante no había disuelto el vínculo matrimonial católico que contrajo el 1º de junio de 1978 con ANA DELMIRA MOTIVAR VARGAS, resulta fundamental precisar que dicho medio exceptivo tampoco estaba llamado a prosperar, porque dicho impedimento legal no es obstáculo para que dos personas que no están unidas en matrimonio entre sí, puedan conformar una comunidad de vida, como lo ha señalado la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, entre otras, en la sentencia proferida el 10 de septiembre de 2003, Magistrado Ponente, doctor MANUEL ISIDRO ARDILA VELÁSQUEZ, expediente 7603, en la cual precisó,

"Y para centrar sin tardanza el análisis que es menester, es muy de notar que la ley preceptuó, como requisito indeficiente, que los compañeros no estén casados. Hay que entender que dicha locución se refiere a que no estén casados entre sí; pues de estarlo, sus relaciones tanto personales como económicas serían las dimanantes del matrimonio; aserto que definitivamente lo apuntaba la consideración de que si el casamiento es con terceras personas, no es impedimento para la unión, ni para la sociedad patrimonial con apenas cumplir la condición consagrada en el segundo artículo de la misma ley, o sea, que la sociedad conyugal esté no solamente disuelta sino liquidada.

(...)

Según el espíritu que desde todo ángulo de la ley se aprecia, así de su texto como de su fidedigna historia, en lo que, por lo demás, todos a una consienten, el legislador, fiel a su convicción de la inconveniencia que genera la coexistencia de sociedades -ya lo había dejado patente al preceptuar que en el caso del numeral 12 del artículo 140 del Código Civil, el segundo matrimonio no genera sociedad conyugal, según se previó en el artículo 25 de la Ley 1º de 1976, que reformó el 1820 del Código Civil- aquí se puso en guardia nuevamente para evitar la concurrencia de una llamada conyugal y otra patrimonial, que si en adelante admitiría, junto a la conyugal, otra excepción a la prohibición de sociedades de ganancias a título universal (C.C., art. 2083), era bajo la condición de proscribir que una y otra lo fuesen al tiempo. La teleología de existir, amén de la disolución, la liquidación de la sociedad conyugal, fue entonces rigurosamente económica o patrimonial; que quien a formar la unión marital llegue, no traiga consigo sociedad conyugal alguna; sólo puede llegar allí quien la tuvo, pero ya no, para que, de ese modo, el nuevo régimen económico de los compañeros permanentes nazca a solas. No de otra manera pudiera entenderse cómo es que la ley tolera que aún los casados constituyan uniones maritales, por supuesto que nada más les exige sino que sus aspectos patrimoniales vinculados a la sociedad conyugal estén resueltos; en lo que no deja de llamar la atención, precisamente, que casos habrá en que la subsistencia del vínculo matrimonial (verbigracia, cónyuges meramente separados de cuerpos o de bienes), no empiece la formación de aquellas uniones, y que así se vea que el adulterio -que no otra cosa es la que allí se ve- resuelta generando efectos de la más diversa laya; de un lado, constituye motivo suficiente para dar al traste con el matrimonio mismo, toda vez que está erigido como causal de divorcio, y de otro, permitiendo la gestación de una nueva vida doméstica con ciertos efectos jurídicos; su naturaleza varia(sic) es concedida por la gracia que pocas veces se ve: ser a la par, creador y extintor de efectos jurídicos. A no dudarlo, con una función polivalente porque una misma conducta es a la vez objeto de reproche y amparo legal. Empero, el cuestionamiento que se hizo a la permisión de que los casados formen uniones maritales de hecho, cuestionamiento que se fundó en que de ese modo no había voluntad responsable de constituir

una familia (C.P., art. 42) fue desechado por la Corte Constitucional, argumentando, extrañadamente por lo que enseguida se dirá, que "no se puede presumir que las personas que constituyan una unión de hecho actuarán de forma irresponsable" (Sent. C-14/98); respuesta extraña porque se antoja que el planteamiento del actor apuntaba más a que el hecho de abandonar una familia para constituir otra, ya era de suyo irresponsable, independientemente del comportamiento en el nuevo seno familiar. Lo que dicha respuesta constitucional implicaría es que no importa que se acabe una familia con tal que en la nueva haya un comportamiento responsable."

Véase, precisa la Sala, que la finalidad del legislador fue impedir la concurrencia de sociedades patrimoniales o conyugales o la comunidad de bienes adquiridos como patrimonio de la familia, situación que no se presenta en este caso, por cuanto CARLOS IGNACIO DÍAZ CHAPARRO y ANA DELMIRA MOTIVAR VARGAS liquidaron la sociedad conyugal derivada del matrimonio que contrajeron el 1º de junio de 1978, mediante escritura pública Nº 2332 del 23 de septiembre de 1999 de la Notaría Primera de Tunja, por lo que la decisión del *a quo* de declarar la existencia de la sociedad patrimonial desde el 24 de septiembre de 1999 resulta acertada, pues como quedó visto, las partes en este caso no tendrían impedimento alguno para conformar la familia de hecho con las consecuencias patrimoniales previstas en la ley.

Con base en todo lo considerado en esta providencia será confirmada la sentencia recurrida, con la consecuente condena en costas a cargo de la recurrente por no haber prosperado el recurso de apelación.

RESUELVE:

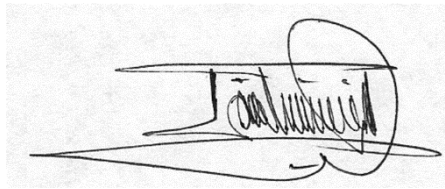
PRIMERO.- CONFIRMAR la sentencia proferida el nueve (9) de junio de dos mil veintiuno (2021), por el Juzgado Treinta y Dos de Familia de esta ciudad, por las razones expuestas en la motivación de esta providencia.

SEGUNDO.- CONDENAR a la recurrente al pago de las costas causadas en la segunda instancia. Tásense por la secretaria del Juzgado de origen, teniendo como agencias en derecho la suma de \$ 1.000.000.00 M/cte.

TERCERO.- DEVOLVER oportunamente las diligencias al juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Los Magistrados,



IVÁN ALFREDO FAJARDO BERNAL



LUCÍA JOSEFINA HERRERA LÓPEZ



JOSÉ ANTONIO CRUZ SUÁREZ